



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

<p>RECURSO DE REVISIÓN.</p> <p>EXPEDIENTE: IZAI-RR-024/2018</p> <p>SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.</p> <p>RECURRENTE: *****</p> <p>TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.</p> <p>COMISIONADO PONENTE: MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ</p> <p>PROYECTÓ: LIC. GUILLERMO HUITRADO MARTÍNEZ.</p>
--

Zacatecas, Zacatecas, a dieciocho de abril del año dos mil dieciocho.-

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-024/2018**, promovido por ***** ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho la C. ***** solicitó información vía sistema infomex con número de folio 00524918 al Sujeto Obligado TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

SEGUNDO.- En fecha seis de marzo del año dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta.

TERCERO.- La solicitante inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el día siete de marzo del año dos mil dieciocho el presente recurso de revisión en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

CUARTO.- Una vez presentado ante este Instituto le fue turnado de manera aleatoria al Comisionado MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- En fecha quince de marzo del año dos mil dieciocho, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como mediante oficio número 139/2018 al Sujeto Obligado, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se les notificó, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículo 56 del Reglamento Interior de este Organismo Garante.

SEXTO.- El día dos de abril del año dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito signado por la Lic Sonia Delgado Santamaría, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- Por auto dictado el cuatro de abril del año dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

|

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier otra persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

CUARTO.- Este Órgano Garante advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia, por lo tanto, procede al análisis del motivo de inconformidad expresado en el presente recurso.

QUINTO.- Una vez determinado lo anterior, se tiene que la C. ***** solicitó vía sistema Infomex al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas la siguiente información:

“¿A cuánto asciende su presupuesto anual para el ejercicio fiscal 2018?” [sic]

Posteriormente, el Sujeto Obligado en vía de respuesta proporcionó lo siguiente:



Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
Guadalupe, Zacatecas; 06 de marzo de 2018

P r e s e n t e .

Atendiendo a su solicitud, con número de folio 0000524918, del día 28 de febrero de 2018, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicita, ***“A cuánto asciende su presupuesto anual para el ejercicio fiscal 2018?”***.

Con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Zacatecas; por este conducto se le hace de su conocimiento que:

De conformidad con el presupuesto aprobado por la SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO, y publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha miércoles 20 de diciembre de 2017 mediante Decreto 274, el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018 para el **Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es de: \$48,274,413.00.**

Ante la respuesta emitida, la solicitante interpuso Recurso de Revisión en el que expresa lo siguiente:

“Manifiesto que no estoy conforme con mi respuesta, derivado de que el oficio de respuesta va dirigido para ** , por lo que no me queda claro sí están emitiendo una respuesta correcta, al usuario correcto o no.” [sic]***

SEXTO.- Admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma a este Instituto sus manifestaciones, en las que expresó entre otras cosas lo siguiente:

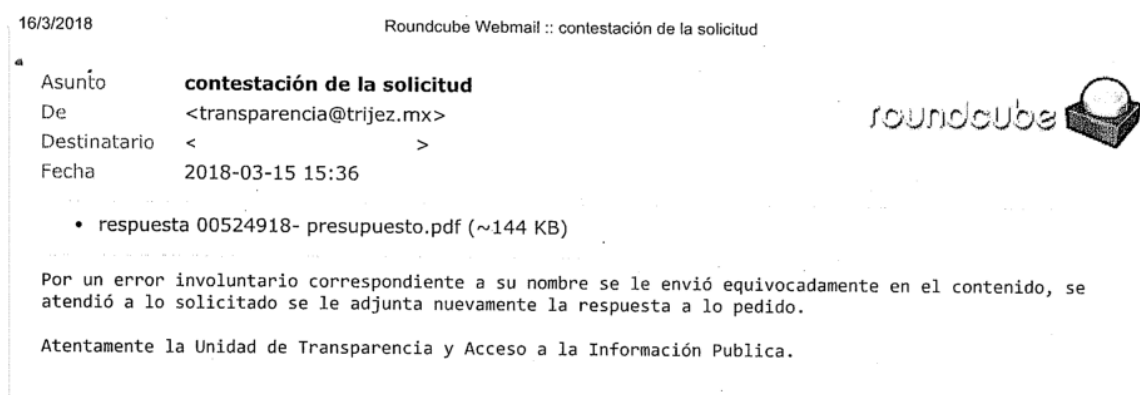
“...se pudiera desprender que es incorrecta la admisión de la solicitante del recurso por las razones siguientes: que el nombre no es necesario ni indispensable para dar trámite a una solicitud y menos aún para entregar una respuesta, así como lo establecen los artículos 92 y 93 párrafo tercero de la ley que nos ocupa, Incluso ni para dar trámite al recurso en comento; sin embargo, si es importante y determinante el folio para ambos efectos. Por lo que entonces sólo procedería a que esa autoridad hubiera solicitara una aclaración o rectificación en el envío de la solicitud, ya que como se especificó en líneas precedentes, la información se entregó de manera correcta y puntual de conformidad a las normas en materia de transparencia y además, no se le causó un daño a su derecho a acceder a la información o existió negativa en la entrega de la información.

Por tal motivo, por no existir un daño o perjuicio a la solicitante, y que no hubo negativa ni existió negligencia o dolo en la entrega de la respuesta, sino por lo contrario se le entregó de manera anticipada y lo requerido. Por tal motivo, le solicito se deseche de plano el presente Recurso de Revisión, ya que no existían elementos para instaurar procedimiento.

En este orden de ideas, esta autoridad en aras de garantizar a las personas el derecho inherente al acceso a la información, al cual está comprometido este Tribunal y aunado a lo anterior ha entregado nuevamente lo solicitado a la recurrente el 16 de febrero del año en curso, la información requerida y solicitada al correo electrónico *** ...**

**A efecto de dar puntual cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales en materia del derecho de acceso a la información pública y transparencia, se anexa la información proporcionada, al presente documento.”
[sic]**

Asimismo, cabe mencionar que el Sujeto Obligado anexó a su escrito de manifestaciones la constancia relativa a la impresión de pantalla de correo electrónico, a través del cual, mediante archivo digital adjunto, remitió de nueva cuenta información por esa vía a la recurrente, tal y como se puede apreciar en las siguientes imágenes:





Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
Guadalupe, Zacatecas; 06 de marzo de 2018

C.
P r e s e n t e .

Atendiendo a su solicitud, con número de folio 00524918, del día 28 de febrero de 2018, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicita, "**A cuánto asciende su presupuesto anual para el ejercicio fiscal 2018?**".

Con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Zacatecas; por este conducto se le hace de su conocimiento que:

De conformidad con el presupuesto aprobado por la SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO, y publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha miércoles 20 de diciembre de 2017 mediante Decreto 274, el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018 para el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es de: \$48,274,413.00.

Área que Genera la Información:
Coordinación Administrativa
Titular: L.C.P.F. Luis Carlos Martínez Frausto
SDS*

SÉPTIMO.- De conformidad con el medio de impugnación presentado, se advierte que la recurrente basa su inconformidad en que se le otorgó contestación dirigida con otro nombre de usuaria, generándole incertidumbre en cuanto a que se le haya emitido la respuesta correspondiente a su solicitud realizada.

Ahora bien, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, remitió durante la sustanciación del presente procedimiento, el mismo contenido de información pero ahora membretado a la solicitante y hoy recurrente del presente recurso, manifestando que debido a un error involuntario se envió la información en un primer momento con el nombre de otra usuaria.

Atendiendo a lo anterior, este Organismo Garante advierte que la situación jurídica cambió, toda vez que el Sujeto Obligado modificó su contestación al proporcionar la información con el nombre correspondiente de la solicitante y ahora recurrente, de modo tal que el Recurso de Revisión interpuesto por la C.

***** quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 184 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 184

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

Derivado de lo anterior, este Organismo Garante **SOBRESEÉ** el presente Recurso de Revisión en términos del artículo 184 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que éste quedó sin materia al momento en que el Sujeto Obligado TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, modificó el acto al dirigir la contestación a la solicitante *****.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo que se establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 23, 107, 170, 171, 178, 181 y 184 fracción III; del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 15 fracción X, 31 fracciones III, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la C. ***** en contra de la contestación otorgada por el Sujeto Obligado **TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

SEGUNDO.- Este Órgano Garante **SOBRESEÉ** el recurso de revisión interpuesto en contra del **TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS,** por las valoraciones vertidas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Recurrente; así como al Sujeto Obligado por oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** (Presidente), **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y el **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** (Ponente en el presente asunto), ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

-----**(RÚBRICAS).**

